



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

1. El 24 de julio de 2010, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió copia de un escrito que Q1 dirigió al Gobernador Constitucional del estado de Chiapas, a través del cual solicitó que se tomaran medidas a fin de garantizar la vida e integridad física de la población penitenciaria del Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados Número 14, El Amate, en Cintalapa, Chiapas, toda vez que en esa fecha se llevó a cabo un operativo de revisión por parte de elementos de la Policía Federal y de la Policía Estatal Preventiva de esa entidad federativa; asimismo, familiares de los internos señalaron que aproximadamente a las 04:00 horas del 24 de julio de 2010 varios policías ingresaron a ese lugar, motivo por el cual se abrió el expediente CNDH/3/2010/4142/Q, al participar en dicho evento autoridades federales y locales.
2. Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias que integran el expediente de queja se advirtió que las autoridades a cargo del centro estatal en cuestión no cumplieron con eficacia la obligación de garantizar el respeto a la integridad física y mental de aquéllos, ya que no contaban con medidas de seguridad preventivas y adecuadas al interior del mencionado centro, ni con la de propiciar condiciones apropiadas para la reinserción social de la población penitenciaria, que en la especie se traduce en la omisión de garantizar al individuo que su persona sea protegida por el Estado, brindando protección y auxilio, así como custodiar, proteger, vigilar o implementar medidas precautorias para dar seguridad no sólo a la población penitenciaria, sino también a los visitantes y a los servidores públicos que ahí trabajan o que se encuentren comisionados en ese sitio.
3. Así, esta Comisión Nacional concluyó que se vulneraron los derechos a la seguridad e integridad personal, a la legalidad, a la seguridad jurídica, al trato digno y a la reinserción social en agravio de los internos del mencionado centro, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Por lo anterior, el 30 de marzo de 2012 este Organismo Nacional dirigió la Recomendación 11/2012 al Gobernador Constitucional del estado de Chiapas, con el fin de que se instauren políticas públicas integrales en materia penitenciaria que garanticen a los internos una estancia digna y segura en los centros de reclusión bajo su autoridad, a partir de la disponibilidad de espacios suficientes para alojarlos, así como de la infraestructura que permita una separación por categorías, de conformidad con lo establecido por el artículo 18, primer párrafo, de nuestra Carta Magna; que se colabore con este Organismo Nacional en el inicio e integración de la averiguación previa derivada de la denuncia que con motivo de los presentes hechos formule esta Comisión Nacional ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, así como en el inicio y trámite de la queja que se promueva ante la Contraloría Social correspondiente, para que en el marco de sus facultades y atribuciones investigue la actuación de los servidores públicos involucrados en los presentes hechos, así como respecto de la corrupción que imperaba en el mencionado centro estatal; que se ordene a quien

corresponda asignar personal de seguridad y custodia suficiente para cubrir las necesidades del centro de reclusión en cita, principalmente para garantizar los Derechos Humanos de los internos, empleados y visitantes, evitando la existencia de autogobiernos; que se proporcione capacitación continua al personal de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Chiapas para atender contingencias o motines en establecimientos penitenciarios, con objeto de que se garantice el irrestricto respeto a los Derechos Humanos; que se dote a la brevedad al mencionado centro estatal del equipo y la tecnología disponibles en el mercado para la detección de sustancias y objetos prohibidos, y que se ordene a quien corresponda se realicen las gestiones conducentes a fin de evitar la sobrepoblación que actualmente se tiene en el mencionado establecimiento penitenciario y cumplir con lo dispuesto en el artículo 5 del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas, que establece que los internos gozarán de condiciones de estancia digna y recibirán un tratamiento individualizado que les permita reincorporarse a la sociedad, y se envíen a esta Institución las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN No. 11/2012

SOBRE EL CASO DE INTERNOS DEL CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL PARA SENTENCIADOS NÚMERO 14 “EI AMATE”, EN CINTALAPA, CHIAPAS.

México, D. F. a 30 de marzo de 2012

**LIC. JUAN SABINES GUERRERO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS**

Distinguido señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo segundo; 6, fracciones I, II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/3/2010/4142/Q, y su acumulado CNDH/3/2010/6426/Q, relacionados con el caso de internos del Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados número 14 “El Amate”, en

Cintalapa, Chiapas.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional. En atención a lo anterior y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 24 de julio de 2010, esta Comisión Nacional recibió copia de un escrito que Q1 dirigió al gobernador constitucional del estado de Chiapas, a través del cual solicitó que se tomaran medidas a fin de garantizar la vida e integridad física de la población penitenciaria del Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados número 14, "El Amate", en Cintalapa, Chiapas, toda vez que en esa fecha se llevó a cabo un operativo de revisión por parte de elementos de la Policía Federal y de la Policía Estatal Preventiva de esa entidad federativa; asimismo, familiares de los internos señalaron que aproximadamente a las 04:00 horas del 24 de julio de 2010 ingresaron policías a ese lugar, motivo por el cual se aperturó el expediente CNDH/3/2010/4142/Q, al participar en dicho evento autoridades federales y locales.

4. De igual forma, el 5 de agosto de 2010, este organismo nacional recibió una queja formulada por Q2 ante personal adscrito en ese entonces a la Comisión de los Derechos Humanos del estado de Chiapas, en la que refirió que cuando un familiar pretendía salir del Centro en cuestión, esto es el 22 de julio de 2010, se percató que las rejas estaban cerradas con candados y cadenas, destacando que los visitantes fueron retenidos desde esa fecha hasta el 24 del mismo mes y año.

5. Asimismo, el 26 de noviembre de 2010 se admitió una queja formulada a favor de Q3, donde se alude a aspectos semejantes a los narrados y se atribuyen a la misma autoridad, iniciándose el expediente CNDH/3/2010/6426/Q, el cual fue acumulado al CNDH/3/2010/4142/Q.

6. De igual modo, en distintas ocasiones visitantes adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional se constituyeron en el Centro Estatal en cuestión con el fin de recabar información relativa al caso.

7. Para la debida integración del expediente de referencia, se solicitó información

a los directores generales de Derechos Humanos de las Secretarías de Seguridad Pública Federal y de la Defensa Nacional, al subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, al procurador general de Justicia y al secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, ambos del estado de Chiapas, así como a AR1, quienes remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos que motivaron el inicio del expediente que nos ocupa.

II. EVIDENCIAS

8. Copia del escrito de 24 de julio de 2010 de Q1 dirigido al gobernador constitucional del estado de Chiapas, en relación a los hechos ocurridos en el Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados número 14 “El Amate”, en Cintalapa, Chiapas.

9. Queja formulada el 26 de julio de 2010 por Q2 ante personal adscrito, en ese entonces, a la Comisión de los Derechos Humanos del estado de Chiapas, la cual fue remitida a este organismo nacional en razón de competencia, el 5 de agosto de 2010.

10. Oficio DH-VII-9273, de 25 de agosto de 2010, suscrito por personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual se informó que en el operativo de revisión realizado el 24 de julio de 2010 dentro de las instalaciones del mencionado CERESO no participó personal militar y que su actuación únicamente consistió en realizar patrullajes y establecer un puesto de control en el entronque de acceso al mismo.

11. Oficios DGOPIDDH/1994/2010, DGOPIDDH/2525/2010 y DGOPIDDH/0658/2011, de 7 de septiembre, 19 de noviembre de 2010 y 28 de marzo de 2011, respectivamente, signados por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, en los que se asentó en síntesis que el 22 de julio de 2010 se inició la Averiguación Previa 1, toda vez que autoridades penitenciarias de esa entidad federativa denunciaron que T1 informó a custodios que se estaba construyendo un túnel en el Centro Estatal en cita con el fin de realizar una fuga; en consecuencia, el 23 de ese mes y año la autoridad judicial competente emitió una orden de cateo, la cual se ejecutó al día siguiente por personal ministerial de la citada Procuraduría, acompañados por elementos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y de la Policía Especializada, ambos del mencionado estado, así como de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

12. Oficios SSPC/CERSS-14/DG/DJ/ADH/CINT/082/2010 y SSPC/CERSS-14/DG/DJ/ADH/CINT/111/2010, de 23 de septiembre y 9 de diciembre de 2010, mediante los cuales AR1 informó que el 24 de julio de 2010 se llevó a cabo un operativo de revisión en el mencionado centro de reclusión, a fin de recuperar el

control e implementar el orden institucional, pues al interior del mismo existía un autogobierno dirigido por algunos internos que se denominaban “precisos”, quienes extorsionaban, golpeaban y amenazaban a la población penitenciaria; que durante el desarrollo del citado operativo participaron autoridades federales y locales, resultando internos con lesiones leves y se aseguraron objetos y sustancias prohibidas, así como armas de fuego, por lo que se iniciaron las averiguaciones previas correspondientes.

13. Copia certificada del acuerdo por el que se ejerció acción penal dentro de la Averiguación Previa 1, de 28 de octubre de 2010, en el que se describen las diligencias practicadas en esa indagatoria, de las cuales destacan por su importancia las siguientes:

a. Oficio SSPC/1207/2010, sin fecha, firmado por el secretario de Seguridad y Protección Ciudadana de la enunciada entidad federativa, a la que anexó copia simple de una tarjeta informativa rubricada por el subsecretario de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, mediante la cual se hizo saber a esa representación social la información proporcionada por T1 en el sentido de que en el referido Centro Estatal se construía un túnel para llevar a cabo una fuga de internos.

b. Oficio 1056/2010, de 23 de julio de 2010, por el que la autoridad ministerial del conocimiento solicitó al juez del Ramo Especializado en Medidas Cautelares, en Tuxtla Gutiérrez, la orden de cateo a fin de practicarse en el citado CERESO, la cual fue obsequiada en la misma fecha.

c. Declaración ministerial de T1, de 23 de julio de 2010, quien refirió en síntesis que en el módulo denominado azul, internos del mencionado Centro Estatal construían un túnel con el fin de fugarse. Añadió que al parecer PR1 era el que coordinaba la construcción del túnel.

d. Acta circunstanciada, de 24 de julio de 2010, en la que se asentó lo relativo a la diligencia de cateo, practicada por personal ministerial de la mencionada Procuraduría.

e. Declaración ministerial de PR1, de 24 de julio de 2010, quien manifestó que desde hacía 3 años los internos alojados en el módulo café lo designaron como su representante y que se encargaba de cobrar a los de nuevo ingreso de quince a veinte mil pesos para que no fueran objeto de castigos, que durante 2 años le entregó tal cantidad a AR2, quien a cada representante de los módulos les pedía ese dinero; que AR2 fue sustituido por AR3, quien acordó con ellos que se trabajaría de la misma forma. Añadió que una custodia apodada “la flaca”, que estaba comisionada en el área de aduanas y que trabajaba directamente con AR2, permitía el ingreso de bebidas alcohólicas; que el motín lo inició PR5, quien adujo ser representante

del módulo verde porque estaba inconforme con el traslado de T1; en consecuencia, el 22 de julio de 2010 planearon el motín, organizaron a los internos, y a las 02:00 horas del 24 de julio de ese año se opusieron a que entrara la “ley”.

f. Declaración ministerial de PR2, de 24 de julio de 2010, quien afirmó que PR1 tenía el mando del Centro Estatal, que éste le entregaba 20 mil pesos a AR2, por concepto de cuota, y que los narcóticos y bebidas embriagantes los obtenían a través de AR2 y de una custodia apodada “la flaca”, quien era la encargada de introducir los mismos a cambio de dinero que PR1 le entregaba semanalmente; que el motín se inició porque estaban inconformes con el traslado de T1 y se armaron con “palos”, machetes y navajas, los cuales guardaban en sus celdas, y se organizaron para impedir que entrara “la ley”.

g. Declaración ministerial de T4, de 24 de julio de 2010, quien declaró que el 23 de julio de 2010 PR1 no permitió salir del Centro Estatal a las personas que se encontraban de visita, reteniéndolas en una galera y que al día siguiente los custodios las rescataron.

h. Declaraciones ministeriales de policías estatales preventivos de Chiapas, de 10, 11 y 23 de agosto de 2010, quienes fueron contestes en señalar que son servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Chiapas y que el 22 de julio de 2010 fueron comisionados para presentarse en el Centro Estatal mencionado, toda vez que los internos se amotinaron porque había sido trasladado T1; que aproximadamente a las 4:00 horas del 24 de julio del citado año recibieron órdenes para ingresar al área varonil a fin de salvaguardar la integridad física de las personas que se encontraban de visita y que estaban retenidas, llevando únicamente escudos de acrílico y cascos. Precisaron que al acceder los internos les arrojaron piedras y pedazos de block, percatándose que éstos se encontraban armados con machetes, “palos”, “fierros” y tubos con punta, con los cuales los agredían y amenazaban con privarlos de la vida.

i. Fe ministerial de 10 y 11 de agosto de 2010, de las lesiones que presentaron los policías estatales que intervinieron en el caso.

j. Oficio 67/2010, de 12 de agosto de 2010, rubricado por un médico legista adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales de la Fiscalía de Distrito Istmo-Costa de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, por el que emitió los dictámenes correspondientes de las personas que resultaron lesionadas como consecuencia de los sucesos ocurridos el 24 de julio de 2010 en el interior del Centro Estatal.

k. Oficio HEVM/DG/0132/2010, de 12 de agosto de 2010, suscrito por el director del Hospital de Especialidades “Vida Mejor”, de Cintalapa, Chiapas, por el que remitió copias de los expedientes clínicos de los servidores públicos lesionados.

l. Inspección ministerial y levantamiento de cadáver del policía fallecido, de 29 de julio de 2010, signada por un fiscal del Ministerio Público Investigador del Centro Administrativo de Justicia.

m. Protocolo de necropsia del cadáver del policía que perdió la vida, de 29 de julio de 2010, en el que se concluyó que la causa de la muerte fue hemorragia interna aguda severa e irreversible de capas meníngeas y masa encefálica debido a fractura del piso medio de la base del cráneo secundario a traumatismo directo y profundo a la región craneal, lo que en medicina forense se clasifica de mortal.

n. Pliego de consignación de 28 de octubre de 2010, por el que se ejerció acción penal en contra de PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6 y PR7, como probables responsables en la comisión de los delitos de motín, atentados contra la paz y la integridad corporal de la colectividad y del Estado, asociación delictuosa, homicidio calificado, armas prohibidas en su modalidad de portación, privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, desobediencia y resistencia de particulares, delitos cometidos contra servidores públicos y lesiones calificadas, correspondiendo conocer del caso al juez segundo del Ramo Penal de Delitos Graves en Tuxtla Gutiérrez.

14. Oficios 7432/10 DGPCDHAQI y 1035/11 DGPCDHAQI, de 21 de septiembre de 2010 y 10 de febrero de 2011, respectivamente, signados por personal de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, a los cuales se anexaron los diversos AFI/TGZ/CHIS/16632010 y 145/2011, de 27 de agosto de 2010 y 27 de enero de 2011, firmados por personal de la Delegación de esa dependencia en el estado de Chiapas con sede en Tuxtla Gutiérrez, a través de los cuales se informó que el 23 de julio de 2010 se inició el acta circunstanciada PGR/CHIS/TGZ-111/150/2010 con motivo de la presentación de una denuncia en la que se señalaba que en el Centro Estatal en cita se había construido un túnel y se estaba planeando una fuga, la cual posteriormente se dio de baja.

15. Oficios SSP/SPPC/DGDH/4558/2010, SSP/SPPC/DGDH/489/2011 y SSP/SPPC/DGDH/1671/2011, de 5 de noviembre de 2010, 19 de enero de 2011 y 23 de febrero de 2011, signados por personal de la Dirección General Adjunta de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, al último se acompañó el parte de novedades respectivo, de 24 de julio de 2010, elaborado por personal de la Policía Federal, en el cual se asentó que

en esa fecha elementos de esa corporación ingresaron al citado Centro Estatal, junto con elementos de la Policía Estatal Preventiva de Chiapas, a fin de llevar a cabo un operativo de revisión, sin embargo, la población penitenciaria les arrojó piedras y como resultado de tal enfrentamiento resultaron varias personas lesionadas, y que a PR1 y PR2 se les aseguró un revólver calibre 22 y una pistola semiautomática calibre 40 S&W, así como cartuchos, casquillos y hierba verde, al parecer marihuana.

16. Oficio SSPC/UAJ/ADH/MEX/3882/2010, de 4 de enero de 2011, rubricado por personal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Chiapas, al cual se anexó el diverso SSPC/DPEPTGZ/5213/2010, de 14 de diciembre de 2010, suscrito por personal de la Policía Estatal Preventiva de esa entidad federativa, mediante los cuales se comunicó que la actuación del personal de esa corporación durante el desarrollo del mencionado operativo consistió en acordonar el área perimetral, utilizando únicamente equipo anti-motín.

17. Actas circunstanciadas, de 22 de febrero de 2011, firmadas por visitantes adjuntos de esta institución nacional, en las que se asentó que los días 2 y 3 de febrero de ese año se constituyeron en el Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados número 14 “El Amate”, en Cintalapa, Chiapas, y observaron que existía un almacén donde se guardaba una gran cantidad de machetes y cuchillos hechizos, así como varillas y objetos metálicos, los cuales a decir de las autoridades penitenciarias fueron aseguradas en el operativo que se llevó a cabo en ese lugar el 24 de julio de 2010; de igual modo, se entrevistó a internos y personal de Seguridad y Custodia de ese sitio que estuvieron presentes el día de los hechos, y se verificaron las condiciones de internamiento.

18. Constancia de 20 de abril de 2011, relativo a la consulta del expediente CNDH/3/2011/698/Q, radicado en este organismo nacional en el que se advirtió que obra la entrevista realizada por personal de esta institución a PR1, la cual se integró al presente expediente.

19. Copia del resultado del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria practicado al aludido Centro Estatal durante 2010, el cual fue integrado al expediente el 17 de mayo de 2011.

20. Acuerdo de acumulación del expediente CNDH/3/2010/6426/Q al CNDH/3/2010/4142/Q, de 6 de junio de 2011, toda vez que en ambos se alude a hechos semejantes y se atribuyen a la misma autoridad.

21. Acta circunstanciada, de 22 de agosto de 2011, firmada por un visitante adjunto de esta institución nacional, en la que se asentó una llamada telefónica con el actual director del Centro Estatal en cita, el cual refirió que no tiene conocimiento de que se haya iniciado algún procedimiento administrativo en

contra de personal adscrito a anteriores administraciones por la corrupción que se adujo imperaba en ese lugar.

22. Acta circunstanciada, de 15 de septiembre de 2011, firmada por un visitador adjunto de esta institución nacional, en la que se anotó una conversación telefónica con el titular del mencionado centro de reclusión, quien refirió que no han incorporado al sistema de seguridad de ese sitio otros aparatos electrónicos para la detección de armas o sustancias prohibidas.

23. Acta circunstanciada, de 12 de marzo de 2012, suscrita por un visitador adjunto de este organismo nacional, en la que se asentó que la revisión en el enunciado Centro Estatal consiste en registro corporal y en la utilización del aparato electrónico GT200 conocido como “paleta”.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

24. El 22 de julio de 2010 se inició un motín en el Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados número 14 “El Amate”, en Cintalapa, Chiapas, toda vez que los internos estaban inconformes con el traslado de T1, quien había informado a custodios que se estaba cavando un túnel para llevar a cabo una fuga masiva; ello como resultado de las deficiencias en el manejo y administración del mencionado centro de reclusión por parte de las autoridades a cargo del mismo, lo cual ocasionó que los internos que detentaban un autogobierno iniciaran el citado motín, al retener injustificadamente a las personas que se encontraban de visita en ese lugar, poniendo en grave riesgo su integridad física.

25. En virtud de lo anterior, la autoridad ministerial del conocimiento solicitó la orden de cateo correspondiente, la cual fue expedida por el juez del Ramo Especializado en Medidas Cautelares en Tuxtla Gutiérrez, misma que se ejecutó el 24 de julio de 2010 por fiscales del Ministerio Público de Chiapas, acompañados por elementos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y de la Policía Especializada, ambos del mencionado estado, así como de la Policía Federal, a fin de recuperar el control del establecimiento penitenciario y salvaguardar la integridad de los familiares que ahí se encontraban, pero fueron recibidos por diversos internos que se encontraban armados con machetes y objetos hechizos, “puntas”, resultando un servidor público fallecido y 26 con diagnóstico de policontundidos, y se destacó que durante el desarrollo de dicho operativo se aseguraron armas de fuego y objetos prohibidos, que tenían en su poder internos de ese sitio.

26. En consecuencia, la Fiscalía del Ministerio Público Investigador en Cintalapa, Chiapas, inició la Averiguación Previa 1, y el 28 de octubre de 2010 se ejerció acción penal en contra de PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6 y PR7, como probables responsables de los delitos de motín, atentados contra la paz y la integridad corporal de la colectividad y del Estado, asociación delictuosa,

homicidio calificado, armas prohibidas en su modalidad de portación, privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, desobediencia y resistencia de particulares, delitos cometidos contra servidores públicos y lesiones calificadas, conociendo del asunto el juez segundo del Ramo Penal de Delitos Graves en Tuxtla Gutiérrez.

IV. OBSERVACIONES

27. Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, es oportuno señalar que los resultados del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria llevado a cabo durante 2010 demuestra entre otros, que el Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados número 14 “El Amate”, en Cintalapa, Chiapas, presenta graves problemas relacionados con el gobierno y administración del mismo, así como los relativos a la seguridad que afecta a la población interna, visitantes y personal penitenciario en general, al no reunir las condiciones establecidas por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de las cuales se debe organizar el sistema penitenciario.

28. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado a las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional concluyó que se vulneraron los derechos a la seguridad e integridad personal, a la legalidad, a la seguridad jurídica, al trato digno y a la reinserción social en agravio de los internos del mencionado Centro Estatal, toda vez que las autoridades a cargo de ese lugar involucradas en los hechos que nos ocupan no cumplieron con eficacia la obligación de garantizar el respeto a la integridad física y mental de aquéllos, ya que no contaban con medidas de seguridad preventivas y adecuadas al interior del mencionado Centro, ni con la de propiciar condiciones apropiadas para la reinserción social de la población penitenciaria, que en la especie se traduce en la omisión de garantizar al individuo que su persona sea protegida por el Estado, brindando protección y auxilio, así como custodiar, proteger, vigilar o implementar medidas precautorias para dar seguridad no solo a la población penitenciaria, sino también a los visitantes y a los servidores públicos que ahí trabajan o que se encuentren comisionados en ese sitio, en atención a las siguientes consideraciones:

29. Es necesario recalcar que para esta Comisión Nacional resulta grave que por la deficiente administración de los servidores públicos se haya permitido o tolerado el autogobierno en el mencionado Centro Estatal, situación que puso en peligro la vida e integridad física de los visitantes al ser retenidos por los propios internos que lo ostentaban, pues del 22 al 24 de julio de 2010 no les permitieron salir de ese sitio, privándolos indebidamente de su libertad y poniendo en riesgo su vida e integridad, toda vez que como se desprende de las constancias recabadas al interior del mismo se contaba con armas de fuego y hechizas, en consecuencia se incumplió con lo dispuesto en los artículos 119 del Código de Ejecución de

Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el estado de Chiapas; así como con lo previsto en el artículo 66 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social de esa entidad federativa, que señalan que ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento cargo administrativo o de vigilancia, ni tendrá autoridad sobre otros internos.

30. Asimismo, de acuerdo con las constancias recabadas de la Averiguación Previa 1, de los informes rendidos por personal de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Seguridad Pública Federal, así como de las Procuradurías General de la República y de Justicia del estado de Chiapas, del enunciado Centro Estatal y de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de dicha entidad federativa, y de las demás evidencias recabadas por visitantes adjuntos de esta institución nacional, que se constituyeron en ese centro de reclusión los días 2 y 3 de febrero de 2011, se observó que el incidente suscitado el 24 de julio de 2010, el cual derivó en motín que se inició el 22 de los citados mes y año, al ser retenidos los visitantes que se encontraban en ese sitio, toda vez que la población penitenciaria estaba inconforme con el traslado penitenciario de T1, quien informó a custodios que internos de ese sitio cavaban un túnel y que pretendían darse a la fuga.

31. Por otra parte, la autoridad ministerial del conocimiento solicitó la correspondiente orden de cateo, la cual fue expedida por autoridad judicial competente, y al respecto se destaca que AR1 refirió que solicitó la misma a fin de recuperar el control y el orden institucional, pues al interior del mismo existía un autogobierno, por lo que el mandamiento en cuestión se ejecutó el 24 de julio de 2010, y dado que no se contaba con personal de Seguridad y Custodia suficiente para garantizar un ambiente de seguridad entre la población carcelaria, se incumplió lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada y 3 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del estado de Chiapas, ya que la autoridad penitenciaria tiene como obligación primordial la custodia de las personas que se encuentran detenidas; por ello, personal ministerial de la citada Procuraduría ingresó en compañía de elementos de las Policías Federal y Estatal Preventiva y se percataron que en el área varonil se encontraban aproximadamente 1,500 internos armados con machetes y objetos punzo cortantes y contundentes hechizos, "puntas", quienes también arrojaban piedras y otros materiales, por lo que se determinó que ingresaran los elementos policiales, quienes solo llevaban escudos de acrílico y cascos; sin embargo, la población penitenciaria los agredió con violencia desmedida, lesionando a 26 policías estatales y federales y uno más perdió la vida en el enfrentamiento.

32. En la citada diligencia a PR1 y PR2 les aseguraron un revólver marca tiber extra, calibre 22; una pistola semiautomática marca sprigfield armory, calibre 40 S&W; cartuchos, casquillos percutidos, 7 cartuchos de gas lacrimógeno, 4 envoltorios de plástico que contenían polvo blanco, al parecer clorhidrato de

cocaína pulverizado, y 4 con hierba conocida como *cannabis sativa*, así como diversos objetos con los que agredieron a los elementos periciales.

33. En ese orden de ideas, de los hechos investigados por esta Comisión Nacional se advierte que el motín fue provocado por PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6 y PR7, quienes detentaban el control del Centro Estatal en cita, pues AR1, AR2 y AR3, que en diferentes administraciones fueron los encargados del funcionamiento y administración de ese lugar, no garantizaron en su momento la seguridad entre la población carcelaria y permitieron un autogobierno dirigido por un grupo de internos. Así lo corroboraron diversos internos, quienes puntualizaron que entregaban diversas cantidades para tener determinados privilegios.

34. A la insuficiencia de personal de Seguridad y Custodia se sumó la existencia del mencionado autogobierno, lo cual se corroboró con el contenido de las respuestas que rindió AR1 a esta Comisión Nacional y lo manifestado por personal del mencionado Centro Estatal, así como T2 y T3 a los visitadores adjuntos que los entrevistaron en la visita del 2 y 3 de febrero de 2011, en el sentido de que en el mencionado Centro Estatal el control del mismo era detentado por algunos internos que se denominaban “precisos”, quienes extorsionaban, golpeaban y amenazaban a la población penitenciaria, e inclusive manejaban los talleres y controlaban el ingreso de herramientas y materiales, los cuales fueron utilizados por los internos para agredir a los servidores públicos que el 24 de julio de 2010 pretendían ejecutar la orden de cateo.

35. Lo anterior, se robustece con las declaraciones ministeriales de los policías que participaron en los hechos y que resultaron lesionados, quienes coincidieron en manifestar que cuando ellos ingresaron el 24 de julio de 2010 al área varonil de ese lugar fueron agredidos por los internos con machetes y “palos”, así como con “fierros” y “tubos” con punta; a ello se suma la circunstancia de que durante la citada diligencia fueron localizadas diversas armas de fuego, casquillos percutidos de distintos calibres y objetos prohibidos, tal como se asentó en los informes rendidos por AR1 y por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas.

36. En este contexto, en el certificado de necropsia emitido por peritos de la Procuraduría del Estado se concluyó que la causa de la muerte del policía fallecido fue hemorragia interna aguda severa e irreversible de capas meníngeas y masa encefálica, debido a fractura del piso medio de la base del cráneo, secundario a traumatismo directo y profundo a la región craneal, lo que en medicina forense se clasifica de mortal, y que fueron consecuencia de heridas producidas por instrumentos punzo cortantes, siendo ello constatado con la inspección ministerial y levantamiento de cadáver, así como con el dicho de T2 y T3, quienes fueron contestes en señalar que el ahora occiso fue agredido por los internos con una varilla.

37. La existencia de los objetos prohibidos que fueron utilizados por los internos como instrumentos de agresión durante el mencionado evento fue constatada durante el recorrido que personal de este organismo nacional realizó a las instalaciones del Centro Estatal, toda vez que tales objetos se encontraban en un “almacén” donde se pudo observar una gran cantidad de machetes y cuchillos hechizos, así como varillas y objetos metálicos, los cuales a decir de las autoridades penitenciarias fueron asegurados en el operativo de revisión que se llevó a cabo el 24 de julio de 2010.

38. Al respecto, es de resaltar el hecho de que en el establecimiento en cuestión no se cuenta con controles de seguridad eficaces para evitar la introducción de objetos o sustancias prohibidas, en atención a lo dispuesto por la reglamentación interna, y cuentan únicamente con el aparato electrónico denominado GT200, o también conocido como paleta, que se utiliza como detector de metales y sustancias prohibidas, tal como se corroboró en la visita que personal de esta Comisión Nacional realizó al Centro en comento, lo que se considera insuficiente para impedir la introducción de objetos o sustancias prohibidos, pues si bien es cierto que se revisa a todas aquellas personas que ingresan con carácter de visita o de servidores públicos, ello debe efectuarse de manera respetuosa y de conformidad a criterios éticos y profesionales, procurando causar el mínimo de molestias, también lo es que la implementación de medios electrónicos para detectar objetos ilícitos tiende a salvaguardar la integridad física de los internos, de las autoridades penitenciarias y de los visitantes, así como a mantener el orden, lo que en el presente caso no aconteció, pues la población penitenciaria agresora tenía en su poder armas de fuego, proyectiles, machetes y cuchillos, así como una gran cantidad de objetos metálicos con puntas, que a la postre ocasionaron el desenlace referido en esta determinación.

39. A mayor abundamiento, y tal como lo han constatado visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, en el enunciado Centro Estatal personal de Seguridad y Custodia utiliza el detector molecular GT200, el cual ha sido motivo de análisis dentro de la Recomendación General 19, del 5 de agosto de 2011, ya que funciona con la electricidad estática creada por el cuerpo humano, por lo que la utilización de un instrumento similar de detección de bombas y explosivos, el ADE651, ha provocado pronunciamientos del gobierno de la Gran Bretaña quien ha prohibido la exportación de este instrumento a Irak y Afganistán, con el objeto de proteger a sus soldados, dado que han sido probados como instrumentos poco eficaces.

40. Resulta importante señalar que PR1 y PR2, afirmaron en las declaraciones ministeriales que rindieron en la Averiguación Previa 1, que una custodia que trabajaba directamente con AR2 permitía por la aduana de personas el ingreso de narcóticos y bebidas alcohólicas, y T2 y T3 refirieron ante visitantes adjuntos de este organismo nacional que los internos que controlaban el Centro Estatal manejaban los talleres y controlaban el ingreso de herramientas y material.

41. De igual forma, es importante mencionar que uno de los graves problemas de nuestro sistema penitenciario es la corrupción y la sobrepoblación que alteran el funcionamiento de las cárceles, lo que dificulta mantener el orden y propicia el autogobierno, entendido éste como la ausencia de autoridad al interior de un centro, debido a que grupos de internos ejercen control sobre un amplio sector de la población, lo cual aconteció en el caso que nos ocupa; en ese sentido destacan las declaraciones ministeriales rendidas por PR1, quien en síntesis refirió que desde hacía 3 años había sido designado representante del módulo café y que le entregaba veinte mil pesos a AR2, entonces director del citado Centro Estatal; por su parte PR2 señaló que PR1 tenía el mando de dicha institución penitenciaria, por lo que llama la atención de este organismo nacional el grado de corrupción que imperaba en ese sitio y que tales conductas no hayan sido investigadas por las autoridades respectivas.

42. Lo anterior se robustece con lo manifestado por T2 y T3, en el sentido de que el motín se suscitó porque las anteriores administraciones del Centro Estatal permitieron un autogobierno que era dirigido por PR1 y su grupo, esto es, unos 500 internos, así como con el informe que rindió AR1, en el que aseveró a esta institución nacional que el operativo realizado en ese lugar fue con el propósito de recuperar el control e implementar el orden institucional.

43. En ese contexto, es conveniente señalar que en el caso se está en presencia de un sistema de gobierno paralelo al régimen interior que legalmente debe prevalecer en un centro penitenciario, con estructura organizada a partir de una jerarquía de mando, mediante la cual, además de imponer métodos informales de control, se efectúan actividades ilícitas intramuros.

44. Estas consideraciones conllevan a afirmar que el autogobierno implantado en el sitio en cuestión propició la violencia al interior del mismo, la incidencia de violaciones a derechos humanos y el tráfico de objetos y sustancias prohibidas, pues quienes la dirigían extorsionaban a la población penitenciaria, además de que poseían armas de fuego e instrumentos de agresión en sus estancias.

45. Por lo precedente, se observa una omisión de AR1, AR2 y AR3 para asumir y cumplir su obligación en la organización, administración y manejo del Centro en cita, de conformidad a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada, ambos del estado de Chiapas. Más aún en el caso de los dos últimos quienes cobraban cuotas, tal como lo refirieron PR1 y PR2, lo cual ocasionó que los internos agresores ejercieran el control del mismo a través de un autogobierno, que culminó con el motín el cual provocó el fallecimiento de un servidor público y que varios más resultaran heridos, además de algunos internos lesionados y con ello se vulneró la protección de su integridad física y psíquica, en clara contravención a lo dispuesto en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que todo

mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

46. De igual manera, este organismo nacional considera que la actuación de AR1, AR2 y AR3 es contraria a lo que establece el artículo 119 del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el estado de Chiapas, así como el artículo 66, del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación de esa entidad federativa, que señalan que ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo administrativo alguno o tener actividades de vigilancia ni que le otorguen autoridad sobre otros internos.

47. Al respecto, es conveniente señalar que con motivo de las omisiones descritas se puso en riesgo no sólo a la población penitenciaria sino también al personal que labora en ese sitio y a los visitantes, pues como ha quedado descrito en el presente pronunciamiento las autoridades penitenciarias permitieron el autogobierno que culminó con el mencionado incidente; en consecuencia, es importante mencionar que la omisión de esa autoridad puso en riesgo la integridad de los distintos cuerpos policiales que realizaron el operativo de revisión, al no hacer de su conocimiento que en el interior del Centro Estatal existían armas formales y hechizas, ello con el objeto de que pudieran contar con mecanismos de sometimiento más efectivos, pues no debe pasar desapercibido que solo contaban con cascos y escudos de acrílico, lo que no sólo provocó una situación de riesgo para otros internos y visitantes, sino para los policías que trataron de restablecer el orden.

48. Ante estos sucesos de violencia, esta Comisión Nacional estima que el proceder de AR1, AR2 y AR3 fue contrario a lo dispuesto por los artículos 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de la enunciada entidad federativa, 3, fracción IV, del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el estado de Chiapas, y 3 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social de esa entidad federativa, pues tenían como obligación primordial la custodia de las personas que se encuentran detenidas, lo que conlleva sin lugar a dudas a salvaguardar su integridad física.

49. En el presente caso se acreditó que los mencionados servidores públicos omitieron llevar a cabo acciones eficaces y oportunas para garantizar la seguridad de los internos, visitantes y empleados, no obstante que sabían que la integridad física de los mismos se encontraba en inminente peligro al permitir la figura del autogobierno en la mencionada institución carcelaria, cuando su obligación normativa era no poner en riesgo la seguridad de la misma.

50. Por lo anterior, se pone en evidencia su omisión para garantizar, desde una perspectiva integral, la vida de las personas, así como la obligatoriedad de incrementar medidas de protección.

51. Además, cabe destacar que los numerales 4 y 5 del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el estado de Chiapas establecen que la ejecución de las penas y medidas de seguridad se desarrollará respetando los derechos humanos de los internos, prohibiendo el maltrato, y sin establecer diferencias por razón de raza, sexo, nacionalidad, creencia religiosa, entre otros, teniendo como fin primordial la educación y la reinserción a la sociedad.

52. Por lo anterior, se considera que las conductas y omisiones de los servidores públicos involucrados en el caso, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica en perjuicio de los agraviados, pues ellos al igual que toda persona tienen el derecho a vivir en un Estado de derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo, coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público y garantice en todo momento su seguridad; lo anterior adquiere especial consideración, en razón de que una de las funciones primordiales del Estado es la protección de los ciudadanos, pues éste es el encargado de garantizar en todo momento, tanto la seguridad de las personas, como de sus bienes, posesiones o derechos ante cualquier tipo de ataque.

53. En este contexto, conviene señalar que el derecho humano a la integridad personal tiene su origen en el respeto a la vida. Así, el ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a mantener su integridad física, psíquica y moral, por lo que debe protegerse a la persona de cualquier omisión o acción del Estado que pueda afectarla.

54. Asimismo, resulta oportuno decir que cuando las autoridades tienen bajo su guarda y custodia a personas adquieren la obligación de proteger la dignidad e integridad de las mismas, resguardándolas de ataques que puedan provenir de éstas, de terceros o de la propia población interna, como en el caso aconteció, lo cual puso en riesgo la seguridad del propio establecimiento penitenciario, de los internos, empleados y visitantes.

55. En razón de lo anterior y tomando en consideración que las personas privadas de la libertad están en una situación de vulnerabilidad, la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto de los derechos humanos. Por lo tanto, quienes se encuentran en establecimientos penitenciarios no pierden por ese hecho su calidad o condición de ser humano, pues únicamente se encuentran sujetos a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos, como la libertad ambulatoria, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de sus demás derechos fundamentales, como son la vida y la integridad personal.

56. Por lo tanto, las autoridades estatales involucradas en el caso infringieron lo dispuesto en el artículo 11, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Chiapas, que establece la obligación de esa dependencia de dictar las políticas y medidas relativas al funcionamiento y administración de los centros de readaptación del estado, y al tratamiento de los internos que se encuentren alojados en los mismos durante la ejecución de la sentencia; al igual que lo señalado en el numeral 3 y 5 del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad de la enunciada entidad federativa, que establece que la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad se desarrollará con las garantías y sujeción a lo contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, así como leyes y reglamentos correspondientes, respetando en todo momento la dignidad humana.

57. En esta vertiente, es necesario señalar que en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se consagran los derechos de las personas a la legalidad y seguridad jurídica. El primero de los mencionados preceptos indica que la autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica del gobernado cuando exista una ley vigente que permita encuadrar los hechos a la hipótesis normativa, por lo que se deben de seguir las formalidades que para el efecto señala la propia legislación. En tanto, que el segundo de los artículos establece las condiciones que ha de satisfacer todo acto de autoridad para que tenga validez y produzca efectos jurídicos, como son que provenga de autoridad competente y se encuentre debidamente fundado y motivado.

58. De igual manera, con la conducta omisa descrita, los servidores públicos involucrados en los hechos en cuestión, dejaron de cumplir con su obligación de respetar los derechos de las personas con quienes tienen que relacionarse por motivo del cargo público que detentan, en consecuencia existe evidencia sobre el incumplimiento de lo previsto en el artículo 45, fracciones I, V y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de dicha entidad federativa, que contempla que todo servidor público debe cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

59. Es importante establecer que tales conductas también son contrarias a las disposiciones relacionadas con el trato y la reinserción social que se debe otorgar a los internos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

60. Al respecto, también los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 7.1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; así como 1, 4 y 5 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, en síntesis ratifican el contenido de los preceptos constitucionales reconociendo el derecho que tiene toda persona a que se respete su vida, integridad física, psíquica y moral; a que sea tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

61. Por otra parte, de los informes suscritos por AR1, así como los recabados en la visita realizada al mencionado establecimiento penitenciario por parte de personal de esta Comisión Nacional, se desprende que el mencionado Centro Estatal cuenta con personal insuficiente que cubre turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso, además de 2 cuadrillas de apoyo de la Policía Estatal Preventiva para casos de emergencia, los cuales en consideración de personal de seguridad de ese lugar son insuficientes para resguardar el mismo y a juicio del mencionado servidor público, de presentarse algún incidente, sería difícil controlarlo; en la fecha en que personal de este organismo nacional visitó el centro de reclusión existía una población penitenciaria de 1,976 hombres y 195 mujeres, cuando la capacidad del mismo es de 1,824 internos, en este caso 1,576 para hombres y 248 para mujeres, por lo que el personal era insuficiente el día del incidente, ya que era muy poco personal para la población penitenciaria que alberga ese lugar, situación que se agrava si tomamos en cuenta que en el Centro Estatal en cita no se cuenta con las medidas y sistemas de seguridad adecuados para el internamiento y permanencia de personas involucradas en la comisión de delitos de alto impacto social, que evidencian su vinculación con grupos delictivos bien organizados con elevada capacidad económica, delictiva y de un alto riesgo social.

62. A lo anterior se suma la facilidad que tienen los internos para que, a través de personas que ingresan al Centro Estatal, se introduzcan sustancias y objetos prohibidos, en razón de que no se cuenta con sistemas adecuados para la detección de objetos prohibidos.

63. De lo anterior se infiere que el proceder de la autoridad penitenciaria del estado de Chiapas es contraria a lo dispuesto en el artículo 9 del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para esa entidad federativa, que establece que las autoridades competentes velarán para que los establecimientos penitenciarios sean dotados de los recursos materiales y humanos necesarios para el desarrollo y cumplimiento de sus fines, así como para salvaguardar los derechos humanos de los internos y para llevar a cabo una efectiva reinserción social de los mismos, en concordancia con lo establecido por el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del

sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir y observar los beneficios que para él prevé la ley.

64. Resulta imperativo mencionar que de la visita de supervisión realizada por personal de esta Comisión Nacional al mencionado Centro Estatal, así como del resultado obtenido por el Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria practicado al enunciado establecimiento penitenciario durante 2010 y que derivó en la Recomendación General número 18, se advierte que no existe una separación adecuada entre procesados y sentenciados, lo anterior se robustece con lo que manifestó el titular del aludido centro de reclusión durante la entrevista que sostuvo con visitadores adjuntos de este organismo nacional, en el sentido de que en ese sitio no se lleva a cabo una separación real entre procesados y sentenciados, pues debido a la sobrepoblación no se cuenta con espacios suficientes, por lo que una vez que a los internos de nuevo ingreso se les dicta auto de formal prisión se les ubica en los espacios de los módulos que se encuentren disponibles, sin ingresar al Centro de Observación y Clasificación a fin de que se les realicen los estudios de personalidad para su adecuada clasificación y ubicación, lo cual es contrario a lo dispuesto en los artículos 8 y 10 del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el estado de Chiapas.

65. En ese tenor, cabe señalar que la clasificación de la población penitenciaria en un centro de reclusión consiste en ubicar a los internos en áreas de alojamiento y convivencia separadas y diferenciadas de modo que se les garantice, además del tratamiento individualizado, una estancia digna y segura, pues esto contribuye a una mejor observancia de los derechos humanos y, por tanto, al proceso de reinserción social de los mismos.

66. En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que una adecuada ubicación de la población penitenciaria debe basarse en la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario o, en su caso, en la del personal técnico, así como en principios que permitan que la vida de la población interna se desenvuelva de manera digna.

67. De igual forma es dable señalar que la clasificación criminológica es un instrumento estratégico para determinar el tratamiento que se debe procurar a cada recluso con miras a inculcarle la voluntad de vivir conforme a la ley y con ello lograr su reinserción social.

68. A mayor abundamiento, es oportuno decir que la ubicación o clasificación de los internos tiene que ser una medida objetiva, de carácter temporal y revisable, sustentada en el principio de legalidad, pues representa un hecho relevante de la permanencia en prisión y, por lo mismo, puede favorecer o dificultar el proceso de reinserción y el comportamiento de aquéllos. Por el contrario, la inadecuada ubicación de la población interna, tal como ocurrió en el Centro Estatal en

cuestión, constituye una circunstancia que deteriora las condiciones de vida y la seguridad en los establecimientos carcelarios y provoca graves problemas de orden y disciplina, así como el menoscabo al respeto a los derechos humanos de los presos.

69. En esa tesitura, las autoridades penitenciarias dejaron de observar lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Ejecución de Sanciones en cita que establece la ejecución de sanciones penales y de medidas de seguridad que impliquen privación de la libertad se desarrollará con las garantías y sujeción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que señala en su artículo 18, párrafo primero, que habrá una completa separación física entre procesados y sentenciados, esto es, deben tener áreas separadas en las que se alojen de acuerdo con la etapa que cumplan de su vida en prisión.

70. Asimismo, las conductas referidas son contrarias a los principios que emanan de las reglas 8, inciso b, 9.2, 67, inciso a, y 68 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que establecen que las personas sujetas a prisión preventiva deben estar separadas de las que cumplen una pena privativa de libertad, y que la aplicación de los criterios que se adopten al respecto no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de todos los espacios en donde los internos desarrollan sus actividades, de manera que en ningún momento se produzca la convivencia a fin de evitar una influencia nociva sobre los demás internos.

71. Por otra parte, de acuerdo con las evidencias recabadas la capacidad de ese sitio era de 1,824 internos, pero la población al momento de la visita que realizó personal de esta institución nacional era de 2,171, en consecuencia esta Comisión Nacional considera que la sobrepoblación en los establecimientos penitenciarios genera serias dificultades para el buen funcionamiento de tales lugares, en particular la insuficiencia de celdas y espacios menoscaba los derechos humanos de las personas privadas de la libertad inherentes al respeto a la dignidad humana y dificulta el proceso de reinserción social de los internos.

72. Además, cuando se presenta la necesidad de alojar a un mayor número de internos se ocasiona la saturación de los servicios, e incluso se generan conflictos que pueden derivar en hechos violentos y poner en riesgo la integridad física de los mismos, así como la de los visitantes y personal adscrito a esos sitios, tal como sucedió en el asunto que nos ocupa.

73. Por lo expuesto, se advierte que con dicho proceder se infringió lo contemplado por el artículo 45, fracciones I, V y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de dicha entidad federativa, que contempla que todo servidor público debe cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión y

abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

74. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente la queja ante la Secretaría de la Contraloría Social del Gobierno del estado de Chiapas a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, así como la formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, para que en caso de que dicha conducta sea constitutiva de delitos, se determine la responsabilidad penal y se sancione a los funcionarios responsables.

75. No es obstáculo para lo anterior que existan una averiguación previa con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional presentará directamente denuncias para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de dar el seguimiento debido a dichas indagatorias.

76. Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular respetuosamente, a usted, señor gobernador constitucional del estado de Chiapas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a fin de instaurar políticas públicas integrales en materia penitenciaria que garanticen a los internos una estancia digna y segura en los centros de reclusión bajo su autoridad, a partir de la disponibilidad de espacios suficientes para alojarlos, así como de la infraestructura que permita una separación por categorías, de conformidad con lo establecido por el artículo 18, primer párrafo, de nuestra Carta Magna, y se remitan a este organismo nacional las constancias con las que se dé cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore con este organismo nacional en el inicio e integración de la Averiguación Previa derivada de la denuncia que con motivo de los presentes hechos formule esta Comisión Nacional ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, a fin de que en el ámbito de su competencia investigue los mismos por tratarse de servidores públicos del fuero común los involucrados, y se remita a este organismo nacional las constancias que sean solicitadas.

TERCERA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio y trámite de la queja que se promueva ante la Contraloría Social del Gobierno del estado de Chiapas para que en el marco de sus facultades y atribuciones, investigue la actuación de los servidores públicos involucrados en los presentes hechos y determine si sus conductas fueron constitutivas de responsabilidad administrativa, así como respecto a la corrupción que imperaba en el mencionado Centro Estatal, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean requeridas.

CUARTA. Se ordene a quien corresponda asignar personal de Seguridad y Custodia suficiente para cubrir las necesidades del Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados número 14 “El Amate”, en Cintalapa, Chiapas, principalmente para garantizar los derechos humanos de los internos, empleados y visitantes, evitando la existencia de autogobiernos, y se envíe a esta institución las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Ordene a quien corresponda para que se proporcione capacitación continua al personal de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Chiapas para atender contingencias o motines en establecimientos penitenciarios con el objeto de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos, y se remitan a esta institución las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se dote a la brevedad al mencionado Centro Estatal del equipo y la tecnología disponibles en el mercado para la detección de sustancias y objetos prohibidos, y se informe de tal situación a este organismo nacional.

SÉPTIMA. Se ordene a quien corresponda se realicen las gestiones conducentes a fin de evitar la sobrepoblación que actualmente se tiene en el mencionado establecimiento penitenciario y cumplir con lo dispuesto en el artículo 5 del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el estado de Chiapas, que establece que los internos gozarán de condiciones de estancia digna y recibirán un tratamiento individualizado que les permita reincorporarse a la sociedad.

77. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

78. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

79. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

80. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA